

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 15 de Diciembre de 2020

**Rad. 2020-497**

Realizado el examen preliminar por este despacho previo a librar mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda evidencia lo siguiente:

- 1- La parte demandante pretende adelantar la presente ejecución, actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder a la togada SINDY CRISTINA TAPIA RUBIO, sin embargo, en el poder aportado (Folio 10 posterior C1) se evidencia que en este no señala expresamente la dirección de correo electrónico del profesional en Derecho, así pues, carece de los requisitos interpuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisitos necesarios en razón a la implementación de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, aportando nuevo poder.
- 2- De otro lado, la parte actora establece en el hecho No. 7 (Folio 11 posterior C1) que los demandados se encuentran en mora de 10 cuotas detallándolas tal como se evidencia en la demanda, sin embargo no es análogo el valor de la cuota allí establecida, toda vez que en conexidad con las pretensiones establecidas, el valor de la cuota corresponde a uno distinto; así las cosas, y de acuerdo al artículo 82 #4 del C.G del P, que estipula “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título.
- 3- Por último, el actor procura el cobro de las sumas correspondientes a intereses corrientes y capital, uniendo todo en una sola cuota, siendo necesario que el actor desglose dichos rubros, determinando el porcentaje de la tasa de interés, y el periodo en que se causaron los intereses, como lo revela literalmente el instrumento al cobro, por lo que, de acuerdo al artículo 424 del C.G del P, que estipula “entiéndase por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética”, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título, señalando la tasa de interés, y las fechas en que se causaron tanto el capital en mora como los intereses requeridos. Aclare.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte lo solicitado atendiendo lo dispuesto en la aludida regla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
JUEZ

*\*providencia firmada electrónicamente.*

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Numero 160, de hoy 16 de Diciembre de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Ibagué \_\_\_\_\_  
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_

CM